

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-256/2016

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA Y MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-256/2016**, para combatir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente **ST-JRC-66/2016 y su acumulado**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática; y

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en los escritos de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

SEGUNDO. Leyes Generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Código Electoral del Estado de Hidalgo. El veintidós de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo* el Decreto número 314, del H. Congreso de esa entidad, a través del cual se expidió el código electoral estatal.

CUARTO. Inicio del proceso electoral 2015-2016 en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral 2015-2016 para la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos en Hidalgo.

QUINTO. Acuerdo CG/94/2015 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través del cual se aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral

2015-2016. El quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo identificado con la clave **CG/94/2015**, a través del cual se emitió el calendario de actividades para el proceso electoral ordinario a celebrarse en el 2015-2016, en la mencionada entidad federativa.

SEXTO. Acuerdo CG/95/2015 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio del cual se aprobaron las convocatorias para participar como candidatos en el proceso electoral 2015-2016. En esa propia fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo identificado con la clave **CG/95/2015**, en el que aprobó, entre otros, la convocatoria dirigida a los ciudadanos hidalguenses, para que, a través de los partidos políticos o coaliciones registradas ante el Consejo General de ese organismo electoral, participaran en la elección constitucional ordinaria para ocupar integrar los ayuntamientos, a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO. Acuerdo CG/018/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que resolvió las manifestaciones de intención como candidatos independientes para integrar los Ayuntamientos de esa entidad federativa. El quince de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo **CG/018/2016**, en el que se aprobó, entre otras, la manifestación de intención como aspirante a candidato independiente para integrar el ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, a Julio Ramón Menchaca Salazar.

OCTAVO. Acuerdo CG/108/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que concedió el registro de la Planilla de candidatos independientes al ayuntamiento de Pachuca de Soto, encabezada por Julio Ramón Menchaca Salazar. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo **CG/108/2016**, a través del cual aprobó la solicitud de registro de planilla independiente encabezada por Julio Ramón Menchaca Salazar, para contender en el municipio de Pachuca de Soto, de esa entidad federativa, quedando conformada conforme a la tabla siguiente:

PACHUCA DE SOTO		
JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR		
Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	Julio Ramón Menchaca Salazar	Andrés Velázquez Velazquez
SÍNDICO	Juany Gutiérrez Chávez	Patricia Gómez Castro
REGIDOR 1	Navor Rojas Mancera	Edgar Sánchez Sánchez
REGIDORA 2	Katya Gabriela Hernández Pérez	Daniela Espíndola Vázquez
REGIDOR 3	Roberto Romero Rendón	Jorge Alberto Reyes Hernández
REGIDORA 4	Tanya Yvonne Porras Vega	María Fernanda Soto Granados
REGIDOR 5	Juan Miguel Rojo Arias	René Guzmán Martínez
REGIDORA 6	María Isabel Escudero Rodríguez	Gabriela Conde Asiain
REGIDOR 7	Gerardo Pérez Nava	Constantino Ghinis Hernández
REGIDORA 8	Alejandra Gómez Rosales	Martha Patricia Hernández Alquicirez

NOVENO. Jornada electoral. La jornada electoral para renovar, entre otros, la integración de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, se verificó el cinco de junio de dos mil dieciséis.

DÉCIMO. Acuerdo CG/257/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional. El dieciocho de agosto del presente año, el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **CG/257/2016**, a través del cual realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, entre otras, la del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, de esa entidad federativa, la cual quedó conformada de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	3	1	4
	1	1	2
CANDIDATO INDEPENDIENTE	1	0	1
	0	1	1
TOTAL	5	3	8

De ese modo, las regidurías fueron asignadas de la forma siguiente:

REGIDORES DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO				
No	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	ASIGNADO A :		GÉNERO
1	Coalición «Un Hidalgo con Rumbo»	GÉNESIS MARCELA VÁZQUEZ GONZÁLEZ	PROPIETARIA	MUJER
		DULCE MARÍA PEÑA BARRERA	SUPLENTE	
2	Coalición «Un Hidalgo con Rumbo»	RAFAEL ADRIÁN MUÑOZ HERNÁNDEZ	PROPIETARIO	HOMBRE
		EDUARDO RUÍZ MAYORGA	SUPLENTE	
3	Coalición «Un Hidalgo con Rumbo»	LILIANA VERDE NERI	PROPIETARIA	MUJER
		CECILIA CALVA CAMPERO	SUPLENTE	
4	Movimiento Ciudadano	OCTAVIO CASTILLO ACOSTA	PROPIETARIO	HOMBRE
		JOSÉ LUIS LÓPEZ CHÁVEZ	SUPLENTE	
5	Candidato Independiente	NAVOR ALBERTO ROJAS MANCERA	PROPIETARIO	HOMBRE
		EDGAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ	SUPLENTE	
6	Coalición «Un Hidalgo con Rumbo»	JUAN ORTEGA GONZÁLEZ	PROPIETARIO	HOMBRE
		FRANCISCO DE JESÚS PÉREZ BALLESTEROS	SUPLENTE	
7	Movimiento Ciudadano	NIDIA ANALY CHÁVEZ CERÓN	PROPIETARIA	MUJER
		AMÉRICA SAMANTA MARTÍNEZ MOEDANO	SUPLENTE	
8	Morena	JAIME HORACIO MEDINA LUGO	PROPIETARIO	HOMBRE
		HUGO ENRIQUE MURILLO CALLEJAS	SUPLENTE	

UNDÉCIMO. Juicios de revisión constitucional electoral y de protección de derechos políticos. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, Octavio Castañeda Arteaga, representante

propietario del Partido de la Revolución Democrática, así como Francisco Javier Contreras Navarro y Aurelio Bravo Hernández, integrantes de la planilla postulada por el citado instituto político para integrar el ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, presentaron *per saltum*, demandas de juicio de revisión constitucional electoral y de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el numeral inmediato anterior, instancia jurisdiccional en la que se integraron los expedientes **ST-JRC-66/2016** y **ST-JDC-305/2016**, respectivamente.

DUODÉCIMO. Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en los juicios identificados con las claves ST-JRC-66/2016 y su acumulado (Acto impugnado). El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en los expedientes correspondientes a los juicios identificados con las claves **ST-JRC-66/2016 y su acumulado ST-JDC-305/2016**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“[...]”

PRIMERO. Se acumula el expediente ST-JDC-305/2016 al diverso expediente ST-JRC-66/2016, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Es procedente la vía *per saltum*.

TERCERO. No se reconoce la calidad de terceras interesadas y coadyuvantes a Ariana Yaneth Fernández Velázquez y Dalia del

Carmen Fernández Sánchez, en términos de lo determinado en el considerando cuarto de la presente sentencia.

CUARTO. Se inaplica al caso concreto, el artículo 219 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la porción que ha quedado señalada en la presente sentencia.

Por tanto, infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos previstos en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución General de la República.

QUINTO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG/257/2016 aprobado el dieciocho de agosto del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a fin de integrar el ayuntamiento de Pachuca de Soto, entre otros.

[...].”

DÉCIMO TERCERO. Recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-66/2016 y su acumulado.

a. Interposición. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática interpuso demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México, dictada en el expediente identificado con la clave **ST-JRC-66/2016 y su acumulado.**

b. Integración del expediente y turno a Ponencia. Recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias atinente del recurso de reconsideración, el Magistrado Presidente de la Sala Superior dictó proveído en el

que ordenó registrar el asuntos con el número de expediente **SUP-REC-256/2016**, así como turnarlo a su Ponencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-66/2016 y su acumulado.**

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración. En la especie, se incumple con el requisito especial de procedibilidad, previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa enseguida.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de

reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo pronunciadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

En el particular, el requisito establecido en el artículo 61, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se incumple porque la citada Sala Regional aun cuando al dictar su fallo, entre otras cuestiones, determinó inaplicar el artículo 219, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la especie, el recurrente no expresa agravios en relación a esa decisión.

En efecto, el recurrente no controvierte la inaplicación del artículo 219, del Código comicial del Estado de Hidalgo que llevó a cabo la Sala Regional en la sentencia que se revisa, por el contrario, en este punto se conforma con el fallo al señalar que tal decisión se ajusta al criterio sostenido por la Sala Superior que dio lugar a la formación de la jurisprudencia de rubro **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”** en la que

se sostiene que en cumplimiento al principio de igualdad, se debe permitir participar en la asignación de regidurías por los principios de representación proporcional a las planillas postuladas por los candidatos independientes.

Ante tal circunstancia el motivo de inconformidad se endereza para hacer valer que la inconstitucionalidad decretada no constituía una razón para dejar de estudiar el agravio en el que planteó que los requisitos de elegibilidad de los candidatos independientes nunca se llevó a cabo en la instancia administrativa, ya que la autoridad que otorgó su registro dejó al margen la comprobación de su cumplimiento.

De ese modo, la aducida falta de cumplimiento del principio de exhaustividad, refiere aun tópico de legalidad, no así de control constitucional o de convencionalidad.

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ